

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 30 de abril de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor JULIAN ENRIQUE PABON BETANCURT en contra de DELPHIANALYTICS S.A.S, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00063-00
Auto Interlocutorio Nro. 419

DEVUELVE DEMANDA

El señor **JULIAN ENRIQUE PABÓN BETANCURT**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de **DELPHIANALYTICS S.A.S.**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

- EL hecho 2º indica que tenía una remuneración de \$4.500.000,00, sin que se indique para qué calenda devengaba dicha suma.
- El hecho 5º es incongruente.
- El hecho 7º se indica que el señor DANIEL EDUARDO GIRALDO SALAZAR es el propietario de la sociedad demandada -empleadora, pero allí mismo se relata que aquel fungía como empleador, por lo que deberá precisar tal situación.
- Los hechos 10, 11 y 12 contienen varias situaciones que deben ser separadas e individualizados para que la demandada pueda dar cabal respuesta a los mismos y el Despacho pueda definir los hechos excluidos del debate probatorio en la fase procesal correspondiente.

Frente a las razones de derecho

No se hizo exposición de las razones de derecho que motivan la presente acción (numeral 8º del artículo 25 del CPT), pues no obstante haber relacionado un acápite de "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO", en él simplemente se hace una relación poco sustentada de normas legales y pronunciamientos jurisprudenciales, pero no se expusieron las razones que motivan al demandante a citar lo que allí se reseña.

Frente a la Competencia

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, prescribe: "**La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.**" (negrilla fuera del texto)

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que este Despacho es competente para conocer del proceso en consideración a la naturaleza del asunto, por lo que debe indicar claramente el factor competencia en el presente asunto, por cuanto el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social tiene definido para cada asunto la competencia y, en este caso es aplicable el citado artículo 5º.

Tampoco se ha reseñado si la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, dispone en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: "(...)...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...())"

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos al demandado, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas en un **escrito demandatorio integral**, so pena de rechazarse su demanda.

Al enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse el correo a la demandada, según el art. 6 de la ley 2213 de 2022, igual que deben enviarse todos los memoriales al despacho y al resto de sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Por último, se reconocerá personería amplia, legal y suficiente a la abogada Manuela González Jaramillo identificada con la CC. 1.088.239.594 y T.P. 344.970 del C. S. Jra., para que represente los intereses del actor de conformidad con el poder visible en el archivo 02 del E.E.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **JULIAN ENRIQUE PABON BETANCURT**, en contra de **DELPHIANALYTICS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia, legal y suficiente a la abogada Manuela González Jaramillo identificada con la CC. 1.088.239.594 y T.P. 344.970 del C. S. Jra., para que represente los intereses del actor de conformidad con el poder visible en el archivo 02 del E.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d3319ffa7a26940631c4f31f79a86a10b8cb69d12c41b6b0dd9a476b1bd247**

Documento generado en 03/05/2024 01:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.